

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Verbal
Radicado: 2022-00777-01
Proveído: Interlocutorio N°043

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto de 5 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que lo que se echó de menos esto es la notificación de la cesión al demandado que se realizó en su momento entre Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales y sociedad CRA S.A.SM hoy Protekto CRA S.A.S. por lo que tampoco debió inadmitirse y de esa manera hace extensible la apelación al proveído de 11 de julio de 2022.

Indicó que la a – quo incurrió en exceso de ritual manifiesto al rechazar la demanda por cuenta de no haberse allegado un documento que conforme la Ley no es un anexo obligatorio de la demanda y mucho menos indispensable para acreditar la legitimación en la causa por activa desde el punto de vista procedimental, cuando quien actúe como demandante lo haga a título de cesionario del derecho reclamado, *“de allí, que no sea arbitraria e ilegal la inadmisión y consecuentemente el rechazo soportado en ella”*.

Agregó que la primera instancia desconoció la normatividad frente a la notificación de la cesión, aspecto que fue el que se realizó en el pronunciamiento de la inadmisión, en tanto que considera que la juez confundió los elementos de existencia y validez que se predicen de una cesión de crédito con los requisitos de oponibilidad, circunstancias que de por sí escapan al ámbito de la admisión de la demanda pues al momento de admitir o no la demanda el juez del proceso está compelido a verificar la legitimación en la causa por activa desde el punto de vista procesal y no sustancial, aspecto que corresponde a la resolución de fondo del litigio, por lo que al momento de presentar la demanda lo que se allega es la cesión de un derecho que tendrá que acreditar la calidad de cesionario y más cuando el legislador ha indicado que la admisión de la demanda hace las veces de notificación de la cesión del crédito.

Indicó que informó a la juez que no podía allegar prueba de la notificación de la cesión del derecho o crédito que legitimaba a la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S. a la presentación de dicha demanda por cuando previo a la presentación del proceso no se había efectuado, aspecto que por sí solo no impide tenerla como cesionaria, ni mucho menos impediría el ejercicio de la acción pues claramente esta notificación de la cesión podrá ser posterior, como expresamente lo reguló el legislador; mencionó los artículos 1959, 1960 y 1963 del Código Civil, el 94 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en el artículo 90 dispone: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza” (Subrayas fuera de texto).

A su vez el inciso 2º del artículo 94 *Ibídem* dispone: “La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”. (Negrilla y subrayas fuera de texto)

2) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la juez de primera instancia emitió auto inadmisorio el 11 de julio de 2022 en el que requirió lo siguiente:



En cumplimiento a lo anterior, se observa que el recurrente se pronunció indicando la misma situación que se expuso en el recurso objeto de estudio en esta sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado en líneas anteriores, este despacho considera pertinente proceder a resolver lo referente al

auto que dispuso el rechazo de la demanda y para ello se considera pertinente indicar que no había lugar a emitir dicha decisión, primero porque la parte demandante se pronunció frente al requerimiento de la inadmisión, esto es frente a la notificación que echo de menos la *a – quo*, y teniendo en cuenta que claramente la normatividad procesal vigente indica que con la notificación del auto admisorio se entiende notificada la cesión, no habría lugar a requerir o imponer una carga adicional al demandante.

Además, se advierte que si el demandado considera que no hay lugar a reconocer al cesionario o se opone a ello, tiene a su alcance todos los medios para alegarlo dentro de las diligencias presentando las excepciones u oposiciones que establece el Código General del Proceso.

Aunado a ello si la jueza consideraba que debía llamarse a alguien más al proceso podía dar aplicación al artículo 90 en concordancia con los artículos 60 y siguientes del Código General del Proceso, en cambio de haber procedido a rechazar la demanda, pues como se dijo en el párrafo anterior es el demandando quien deberá presentar sus reparos si considera que hay lugar a ello, por tanto, no es del recibo de esta sede judicial la decisión adoptada en primera instancia y con ocasión de ello se procederá a revocar el auto objeto de rechazo, para disponer que en su lugar la *a – quo* proceda a evaluar nuevamente la demanda y adopte la decisión que corresponda sin la imponer al demandante aportar la notificación de la cesión.

Por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 5 de agosto de 2022 por lo expuestos en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad que proceda a evaluar la demanda y adopte la decisión que corresponda sin imponer a la parte demandante aportar la notificación de la cesión.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 027

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a34bee5960a085d5a8e2a17e978cba5e9ec0ae7e71dd2fafd4c139b2fc0d185**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2020- 00774- 01

Se ADMÍTE el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia calendada 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, en aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte a los extremos procesales que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 027

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725c0f20bf27157011f9add813549c3f30df6db57dc5c2839a6e3f6aee47740a**

Documento generado en 17/02/2023 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020- 00713- 01

Se ADMÍTE el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el apoderado del demandado contra la sentencia calendada 29 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, en aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte a los extremos procesales que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 027

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2af277c71d83978a63f1a42cc2332919fbf7bb4f541c83708cb15184a9be225**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019 – 00003
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°042

Se inadmite el anterior llamamiento de garantía, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del llamado en garantía y allegará las evidencias correspondientes en caso de no encontrarse dentro de las presentes diligencias.
2. Allegue la póliza 0139950 ya que a pesar que se menciona en el numeral 2 de las pruebas no se aportó a este despacho.
3. Tenga en cuenta que lo que se mencionan en el acápite de pruebas debe aportarse al expediente
4. Sin que constituya causal de rechazo infórmese el número telefónico del llamado en garantía y de la sociedad que llama en garantía.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

27

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030415631ddf6a606e8034903ddbc5b3f8055d7dc3fc00b5d74b6f0d0bc31300**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00003-00 FOLIO: 69 TOMO: XXV

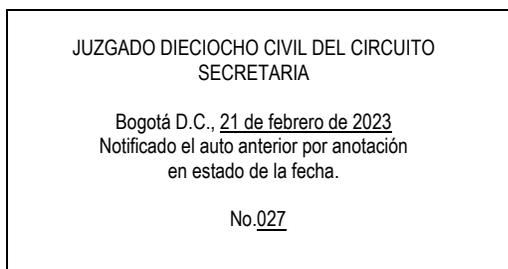
Obre en autos la documental allegada en el archivo 02 del cuaderno principal, ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados y que a pesar que no se aportó el acuse de recibido del envío de las notificaciones secretaría indica que contestaron dentro del término legal, por lo cual se considera que si recibieron en dichas fechas los correos, por tanto se continua el trámite de las diligencias y para ello se dispone correr traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días de la objeción al juramento estimatorio propuesto por la parte demandada en virtud de lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso.

De otro lado, se solicita a secretaría procederé conforme se indicó en el inciso penúltimo del auto anterior.

Finalmente, se requiere a la apoderada de la demandada COORDILOGÍSTICA S.A. EN LIQUIDACIÓN que acredite el envío del escrito del llamamiento en garantía que menciona en el folio 213 del cuaderno principal.

Notifíquese,

(2)



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0b6e29d0bf850f644848a72f93bc88ee0173f5178cc26c326f3a052fa9070d**

Documento generado en 17/02/2023 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>